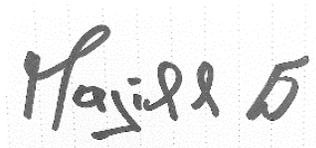


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 13 de junio de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente incidente para requerimiento previo. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA  
SECRETARIO**

**Radicado nro. 2023-00210  
Auto de sustanciación Nro. 233**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso: ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante: ANA MARÍA GÓMEZ CARDONA C.C. Nro. 30.285.844**  
**Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**  
**Radicado: 17001311000420230021000**

Mediante escrito allegado por la accionante, señora **ANA MARÍA GÓMEZ CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.285.844, solicita se inicie incidente de desacato en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por considerar que la accionada no está dando cumplimiento a la orden impartida mediante sentencia del cinco (05) de junio de 2023, pues la misma no ha procedido a dar respuesta a las peticiones elevadas de fecha 28 de julio de 2022 con radicado nro. 2022\_10372755, peticiones con radicados nro. 2022\_18808325 y nro. 2023-2417189 del 15 de febrero de 2023 y peticiones con radicados nro. 2023\_5395568 y nro. 2023\_5793329, las cuales tienen como objeto la corrección de su historia laboral para el reconocimiento de la pensión de vejez.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el art. 27 del Decreto 2591 de 1991 refiriéndose al cumplimiento del fallo de tutela, preceptúa:

*“Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que la haga cumplir y abra el correspondiente*

*procedimiento disciplinario contra aquél.*

*Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir el proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan susentencia.*

*Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que éste completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

En tal virtud, y como la parte accionante ha hecho expresa afirmación del incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), se impone dar aplicación a lo ordenado por el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, a partir de su inciso 2º, con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos amparados a la accionante.

En consecuencia, se ordenará oficiar a dicha entidad a fin de que indique las razones por las cuales, no ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho desde el día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023) y en especial, por qué no ha procedido a dar respuesta a las peticiones elevadas de fecha 28 de julio de 2022 con radicado nro. 2022\_10372755, peticiones con radicados nro. 2022\_18808325 y nro. 2023-2417189 del 15 de febrero de 2023 y peticiones con radicados nro. 2023\_5395568 y nro. 2023\_5793329, las cuales tienen como objeto la corrección de la historia laboral de la accionante para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Se advierte a la parte incidentada que cuenta con el término de dos (02), días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que informe al Juzgado si está dando cumplimiento al fallo de tutela, en caso negativo, expliquen los motivos de la omisión.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** al Dr. **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de director de historia laboral, al Dr. **JAVIER MORENO JIMÉNEZ**, en calidad de profesional máster con asignación de funciones de la gerencia de administración de la información y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en

calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que cumplan con el fallo proferido por este Juzgado, el día cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), en los términos allí consignados, en tiempo oportuno, y concretamente, para que indiquen las razones por las cuales no le han dado cumplimiento ÍNTEGRO a la sentencia en mención y en especial, por qué no han procedido a dar respuesta a las peticiones elevadas de fecha 28 de julio de 2022 con radicado nro. 2022\_10372755, peticiones con radicados nro. 2022\_18808325 y nro. 2023-2417189 del 15 de febrero de 2023 y peticiones con radicados nro. 2023\_5395568 y nro. 2023\_5793329, las cuales tienen como objeto la corrección de la historia laboral de la accionante para el reconocimiento de la pensión de vejez, y para que dispongan de la apertura, bien en forma directa, o por parte de la oficina de control interno disciplinario, o del funcionario o dependencia competente para tal efecto de acuerdo a la ley, del correspondiente proceso disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento de la sentencia en mención.

Del cumplimiento de los ordenamientos anteriores se dará inmediatamente noticia a este Juzgado mediante el envío de la documentación pertinente.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al Dr. **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de director de historia laboral, al Dr. **JAVIER MORENO JIMÉNEZ**, en calidad de profesional máster con asignación de funciones de la gerencia de administración de la información y al Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que si pasan cuarenta y ocho (48) horas a partir del momento en que reciban el requerimiento aludido en el numeral anterior, sin que aún se haya dado cumplimiento al fallo de la referencia y a la previsiones contenidas en el cuerpo de este auto, se habrán de adoptar todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden dada en sentencia de tutela.

Además, se les hará saber que en caso de omisión se abrirá incidente de desacato, y dentro del mismo, se podrán adoptar las medidas previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tales como sanción de arresto hasta por seis (06) meses y multa hasta por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al igual que formular denuncia por la posible omisión, o para que se impongan las sanciones penales a que haya lugar.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto por el medio más expedito posible a al Dr. **CÉSAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA** en calidad de director de historia laboral, al Dr. **JAVIER MORENO JIMÉNEZ**, en calidad de profesional máster con asignación de funciones de la gerencia de administración de la información y al Dr.

**JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, en calidad de vicepresidente de operaciones del régimen de prima media, o a quienes hagan sus veces, todos ellos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a los cuales se les enviará copia del escrito de incidente y de este proveído.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

JCA

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb62cc1f5fa198ad79690dae4557631b29a84715f11bb237155dd221a6f2a635**

Documento generado en 13/06/2023 04:32:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**